

MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO  
2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR LA DIPUTADA  
JULIETA GARCÍA ZEPEDA Y EL  
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN  
VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hacemos la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma del 2011 tuvo el avance jurídico más importante de la historia, al optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, con la incorporación de todos estos, y al reconocer la jerarquía de los tratados internacionales, dando la pauta para el reconocimiento de la diversidad y la no discriminación como elementos fundamentales para el respeto de los derechos de las personas.

En los últimos años México ha signado diversos tratados internacionales que lo obligan a asumir en el ámbito jurídico los derechos humanos, en estos se reconoce el derecho de todas las personas a fundar una familia, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales [1].

El artículo Primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 26 menciona que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo”.

En el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que menciona lo

siguiente: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la tesis “Comaternidad es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales”, establece el derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, deja en claro que comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo.

“En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas [2]”, señala la Corte.

La Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, si bien, establece en el artículo primero el derecho a no ser discriminado, no existe un reconocimiento para referirse a las familias que pertenecen a los grupos de diversidad sexual; en el artículo segundo de la Constitución del Estado no se

reconoce a los diversos tipos de uniones familiares, por lo que es un área de oportunidad que se encuentra en construcción para ser más incluyente.

Concretar la legitimidad de los diversos tipos de uniones familiares desde la perspectiva de los derechos humanos en la sociedad, es aún un paso inacabado, de ahí la urgencia del reconocimiento de la diversidad de las familias, sus problemáticas y los retos que enfrentan. Esto nos obliga como legisladores a garantizar a todas las personas el ejercicio efectivo y pleno del derecho a formar una familia bajo el principio de igualdad y no discriminación.

El reconocimiento en la Constitución de Michoacán, de la diversidad de familias, es un primer paso para respetar, proteger y garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria, como las personas LGTBTTIQA+ y las familias monoparentales conformadas, ya sea por el padre o la madre, así como todas aquellas uniones que impliquen un vínculo sanguíneo o afectivo; para eliminar paulatinamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos, y uno de ellos es constituir una familia, que sea protegida por el Estado, alejada del tradicional modelo que se entiende como familia natural.

El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En nuestro país y en Michoacán se han tenido importantes avances en el reconocimiento legal de las familias diversas; tan solo la reforma al Código Familiar en nuestra entidad, para el reconocimiento del matrimonio igualitario, sentó un precedente que permitió tener acceso a las garantías relativas al derecho de la familia. Sin embargo, su visibilización social y protección jurídica es uno de los retos que aún permanece en nuestro estado, ya que varios de los precedentes son de carácter administrativo que, si bien son a favor de las personas, para poder ser definitivos deben de estar considerados en nuestra Constitución.

En los hechos seguimos con importantes pendientes jurídicos y legislativos que atender en la materia, esto implica que debemos adecuarnos a los cambios que se han dado de manera paulatina en el mundo, el país y el estado, en torno al concepto tradicional de la familia. La Constitución local en el artículo 2º establece la protección a la familia, sin embargo, el concepto tradicional es el que prevalece. Es por ello que urge en la legislación abrir el reconocimiento a todo tipo de uniones familiares,

esto no solamente permitiría visibilizar a otro tipo de familia, sino reconocer la diversidad en la que nos desarrollamos como sociedad.

Por esta razón es que se propone reformar el artículo segundo de la Constitución del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Legislación vigente	Reforma y adición
Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.	Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La familia <b>y todo tipo de uniones familiares</b> tendrán la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.
...	...

En los hechos tenemos familias homoparentales, es decir, las conformadas por dos hombres en pareja con su descendencia, familias lesbomaternales, integradas por dos mujeres con su descendencia, familias monoparentales con hijos e hijas, encabezadas por una persona del mismo sexo.

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) reconoce en Michoacán un millón 284 mil 644 hogares que comparten una vivienda, 63 de cada 100 hogares son de tipo nuclear, es decir, familias conformadas por mamá, papá e hijos; el 24% es ampliado, se extiende a abuelos, tíos, primos; el 11.5 unipersonal, que viven solos; 0.5% corresidentes sin parentesco, pero que cohabitan como una familia. Esto revela la diversidad de familias que viven en Michoacán.

Si bien la reforma sobre matrimonio igualitario garantizó el acceso a las instituciones jurídicas inherentes al derecho a la familia y relativas al matrimonio, es fundamental garantizar en el derecho su protección y específicamente en nuestra Constitución. Su reconocimiento llano en la Constitución implicaría no solamente la visibilización y reconocimiento jurídico y legal, sino también que el Estado se obliga a proteger, a garantizar el acceso a programas sociales, a políticas públicas que desde el Ejecutivo Estatal se lleven a cabo a favor de las familias de Michoacán.

El reconocimiento en nuestra Constitución local, sin duda es uno de los pasos más importantes hacia la visibilización social y protección jurídica en diversos ámbitos, para que todas las personas, de todas las identidades gocen de todos los derechos.

La Septuagésima Quinta Legislatura tiene la oportunidad de reivindicarse y garantizar la protección de los derechos humanos, que la Constitución y los tratados internacionales reconocen, como es el derecho a la no discriminación; por ello, el reconocimiento de la familia en todos sus tipos es contribuir a la reflexión acerca de la necesidad de dejar de vulnerar jurídicamente a las personas, familias y comunidades.

La familia ha vivido transformaciones a partir de la diversidad sexual y de género, las uniones familiares en todo su tipo están presentes; abrir la puerta para que la sociedad actual genere nuevos espacios para abordar temas de respeto, igualdad e inclusión para estas minorías, es fundamental porque en este momento no hay una cobertura completa del marco jurídico para estas familias. La legitimación de las familias en todos sus tipos contribuye a que transforme su presente y su futuro, en un entorno incluyente, de respeto y de reconocimiento al ejercicio pleno de sus derechos.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 2°.* Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La familia y todo tipo de uniones familiares tendrán la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo

o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

...

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán; a los 30 días del mes de mayo de 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 30 de octubre de 2019.

[2] Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva. Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019, a las 10:31 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)